



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MARELVIS ADRIANA HAMBURGUER DE SILVA, contra OFERNYS SIERRA PEREZ y AIDA LUZ SIERRA PEREZ. RAD. N° 2021-00428.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARELVIS ADRIANA HAMBURGUER DE SILVA y las demandadas y, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Parágrafo del Artículo 17 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA 4.1** del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"³, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de diez (12) meses, y el valor del canon de arrendamiento actual es por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 350.000.00 M/L)⁴. Así las cosas, conforme lo establece el Art. 26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 12 meses -(término pactado inicialmente en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de \$350.000.00 M/L, lo que arroja un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00 M/L), cifra que corresponde a la Mínima Cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

³ Ver folio 5 a 7.

⁴ Conforme a lo informado en el Hecho Tercero. Fl. 1

expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 097

Hoy, 25 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GNB SUDAMERIS S.A. contra IGNACIO GREGORIO VILLALBA LÓPEZ. RAD. N° 2021-00423.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite Notificaciones.

La apoderada demandante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correo Electrónico (E-mail) del demandado, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, no informa los números telefónicos de las partes (celular y/o fijo), circunstancia que si bien no es causal de inadmisión, se hace necesaria -(en virtud de la oralidad en el proceso civil)-, a efecto de que las partes y/o sus apoderados puedan ser localizados en caso de que el Juzgado así lo requiera, razón por la cual se insta al ejecutante que aporte dicha información.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia**, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 097

Hoy, 25 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID RAUL YARURO YANINE. RAD. N° 2021-00426.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa contra del señor DAVID RAUL YARURO YANINE mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$59.328.225.00 M/L), por concepto de capital y por concepto de otros conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: por concepto de Capital por valor de \$ 59.161.325.00 M/L y por concepto de Otros por valor de \$166.900.00 M/L, los intereses de plazo y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folio 24, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 097

Hoy, 25 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido el GRAN ELITE S.A.S. contra VAMOS NAVEGANDO S.A.S. RAD. N° 2021-00422.

Santa Marta, **24 AGO 2021**

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la entidad GRAN ELITE S.A.S. y la parte demandada y, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2021, la mayor cuantía asciende al valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS Y UN PESOS (\$136.278.901.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA QUINTA** del “*Contrato de Arrendamiento de Inmueble denominado Hotel Cantamar*”³, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de diez (10) años, y el valor del canon de arrendamiento actual es por el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 13.494.629.00 M/L)⁴. Así las cosas, conforme lo establece el Art. 26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 120 meses -(término pactado inicialmente en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de \$13.494.629.00 M/L, lo que arroja un total de MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.619.355.480.00 M/L), cifra que corresponde a la mayor cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$136.278.901.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el CGP –Norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, a este Despacho Judicial no le

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2020.

³ Ver folio 4 a 9.

⁴ Conforme a lo informado en el Hecho Tercero. Fl. 1 reverso.

queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

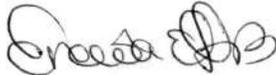
2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en	
ESTADO N° 97	
Hoy, 25 AGO. 2021	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA	

D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA contra FREDY VALENCIA CASTAÑO. RAD. 2021 – 00419.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar decisiones en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada.

Pretende la parte demandante que el Despacho libre Mandamiento de Pago teniendo como título ejecutivo el Fallo de Tutela proferido el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, en el que ordenó a la parte accionada – demandada en este asunto-, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Ordenar al señor **FREDY VALENCIA CASTAÑO**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **MERCADO CAMPESINO LA CENTRAL DE GAIRA N° 1.**, que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague a la accionante: **(i)** la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el momento en el cual se haga efectivo su reintegro, **(ii)** la indemnización por despido sin autorización de la oficina de trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo; y **(iii)** y la licencia de maternidad (18 semanas) a la que tiene derecho la señora **MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA**.

(…)”

De los hechos y pretensiones de la demanda y sus anexos se extrae que entre la señora MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA y el demandado FREDY VALENCIA CASTAÑO, se celebró un contrato verbal a término indefinido¹, en el cargo de “cajera encargada”, con un sueldo de \$1.050.000.00 M/L mensuales y una jornada laboral de más de 12 horas diarias de lunes a domingo.

De otro lado, el Código Procesal Laboral en lo que respecta a los asuntos sometidos a su competencia dispone:

¹ Conforme a lo manifestado en los Antecedentes del Fallo de Tutela aportado como título Ejecutivo visible a folios 9 a 12 del expediente.

Artículo 2 COMPETENCIA GENERAL.² La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)"

De la norma transcrita se tiene, que la obligación de la cual se pretende su reconocimiento y pago por esta vía, es de carácter laboral, por tanto, este Juzgado no tiene competencia para conocer de este asunto, como quiera que dicha competencia legalmente está asignada a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Asimismo, debe decirse que si bien el título ejecutivo de la demanda consiste en una Sentencia proferida al interior de un proceso CONSTITUCIONAL, también lo es que frente al eventual incumplimiento de lo ordenado en ella, procede el Incidente por Desacato a Fallo de tutela, mismo que puede ser adelantado por la parte demandante –otrora accionante-, ante el Juez que profirió la orden de pago en Fallo de Tutela emitido el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial–Sección Reparto.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial–Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

² Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 097

Hoy, 25 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. y JOSE CARLOS ORTEGA CASTILLA. RAD. N° 2021-00420.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCOOMEVA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali y Representada Legalmente por el señor Hans Juergen Theilkuhl Ochoa contra IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. con domicilio principal en Barranquilla, Representada Legalmente por la señora Martha Lizzeth Cantillo Suarez y contra el señor JOSE CARLOS ORTEGA CASTILLA mayor de edad y vecino de Sincelejo por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.681.557.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 295004 por valor de \$50.000.000.00 M/L y Pagaré N° 668028 por valor de \$ 681.557.00 M/L, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folios 10 y 11, aportados en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 097

Hoy, 25 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GNB SUDAMERIS S.A. contra NELSON ENRIQUE NOVOA RAMIREZ. RAD. N° 2021-00424.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad GNB SUDAMERIS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez contra del señor NELSON ENRIQUE NOVOA RAMIREZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS M/L (\$41.316.546.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folio 4, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 097

Hoy, 25 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA